



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 376

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2008-00214-01

I. Asunto

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y Seguros Cóndor S.A., contra la sentencia de 8 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por MÓNICA ANDREA GRANADA GÓMEZ en su propio nombre y en el de su menor hija DANIELA LÓPEZ GRANADA, RUBY DE JESÚS GÓMEZ GRANADA y JOSÉ NÉSTOR GAVIRIA GARCÍA.

II. Antecedentes y trámite de la demanda

1. Solicitaron los actores que se declarara “la responsabilidad civil extracontractual de los demandados” LEONARDO CHICA OROZCO, JAVIER BETANCUR ARANGO, la empresa



LOGICARGO COOPERATIVA y la compañía SEGUROS CÓNDOR S.A., en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de 2007, ocasionado por el conductor de la tractomula de placas WYA-139 y, como consecuencia, se les condene a pagar la respectiva indemnización en la forma como se señala en el libelo genitor.

2. Para sustentar sus pretensiones, los demandantes relataron los siguientes hechos, así resumidos:

(a) El 16 de enero de 2007 a eso de las 12:40 del mediodía, la señora Mónica Andrea Granada Gómez se desplazaba por la vía que de Zarzal conduce a Cartago, conduciendo el automóvil de placas LMD-069, llevando como pasajeras a su hija menor Daniela López Granada, a su señora madre Ruby de Jesús Gómez Granada, a María Inés Granada (prima) y a José Néstor Gaviria (esposo de la prima); al llegar al kilómetro 49+450 m, la señora Mónica detuvo su vehículo detrás de la tractomula de placas TBC-721 que se encontraba detenida. Estando allí parada fue violentamente colisionada por la tractomula de placas WYA-139 conducida por Leonardo Chica Orozco, quien no detuvo la marcha del vehículo a pesar de la gran visibilidad. Por el impacto, el automóvil fue lanzado hacia delante y colisionó con el tractocamión que se encontraba detenido. Como consecuencia del accidente falleció la señora María Inés Granada Montoya; los demás ocupantes resultaron gravemente heridos.

b) A la fecha del accidente, el automotor de placas WYA-139 que lo ocasionó, era de propiedad de Javier Betancur Arango, lo conducía Leonardo Chica Orozco, trasportaba una carga de maíz planillada por la empresa "Logicargo Cooperativa" y se encontraba asegurado en la compañía Seguros Cóndor S.A. Para la



misma fecha la señora Mónica Andrea Granada Gómez era poseedora y tenedora real y material del automóvil de placas LMD-069.

(c) El accidente se produjo por la imprudencia, negligencia e irresponsabilidad del conductor de la tractomula de placas WYA-139, al no observar las normas de tránsito vigentes, pues no estaba pendiente de lo que sucedía al frente de su vehículo. No frenó con la suficiente distancia a fin de evitar la colisión.

(d) De los hechos conoció el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago, donde se adelanta el proceso por homicidio culposo.

(e) La audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, entre demandantes y demandados se llevó a cabo el 25 de junio de 2008 en el Centro de Conciliación de la Notaría Tercera de Pereira, la cual resultó fallida.

3. Admitida la demanda por auto de 28 de octubre de 2008, de ella se dio traslado a los demandados. El señor Javier Betancur Arango, a través de su apoderada judicial se opuso a las pretensiones, aduciendo que nada de lo solicitado se encuentra probado. La Compañía Seguros Cóndor S.A. replicó por fuera del término, por lo cual se tuvo por no contestada. Por su parte la empresa Logicargo Cooperativa solicitó su desvinculación del proceso, por cuanto el conductor de la tractomula de placas WYA-139 en ningún momento fue contratado por dicha cooperativa. El señor Leonardo Chica Orozco no contestó la demanda.

4. Citadas las partes a la audiencia de conciliación y otros actos procesales, no se registró acuerdo. Más



adelante se decidió lo concerniente a las pruebas y se surtió luego la etapa de las alegaciones. De este derecho solo hizo uso la empresa Logicargo Cooperativa, para insistir en que no hubo vinculación alguna con el automotor, propietario y conductor del vehículo que ocasionó el accidente para el día en que éste ocurrió, ni estar trasportando carga bajo órdenes de su empresa.

III. La sentencia de primera instancia

1. Finalizó la primera instancia con sentencia de 8 de noviembre de 2008, estimatoria de las pretensiones frente a los demandados Leonardo Chica Orozco, Javier Betancur Arango y la Compañía Seguros Cóndor S.A. Se exoneró de toda responsabilidad a la empresa Logicargo Cooperativa.

2. El sentenciador, tras sintetizar los fundamentos fácticos o *causa petendi*, pretensiones y sustentos legales, extractó los aspectos fundamentales del material probatorio recaudado, para deducir luego que el conductor del vehículo causante del accidente no previó los efectos nocivos de su acto e imprudentemente se produjo el desenlace final, pues no se observa en ninguna de las pruebas aportadas que haya intentado siquiera frenar o maniobrar para evitar el impacto mortal. De otro lado, no demostró ninguna causal de exoneración, pues ni siquiera compareció al proceso. Tampoco hay lugar a exoneración alguna para los otros demandados, dice la sentencia, porque las excepciones de la compañía de seguros Cóndor S.A. que se propusieron fueron extemporáneas y el señor Javier Betancur Arango, propietario del vehículo que causó el accidente, en la contestación de la demanda se limitó a manifestar que quedaba a la espera de las resultas del proceso y no propuso medios de defensa. No sucedió lo mismo con la



Cooperativa Logicargo que demostró no tener ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente. En cuanto a la responsabilidad de la compañía de Seguros Cóndor S.A. dijo el señor Juez que al plenario se allegó copia informal de la póliza No. 300000091, documento con el cual se probó la existencia, veracidad y eficacia del contrato, la cual no fue materia de controversia dentro del juicio.

3. Para efectos de la indemnización de perjuicios, resalta el juzgado los testimonios de un gran número de personas, en su mayoría vecinos y amigos de los demandantes, quienes *“coinciden en sus dichos al manifestar que desde hace muchos años conocen a Mónica, a su hija Daniela, a la señora Ruby, al señor Néstor Gaviria y a la esposa de éste, quien falleció en el accidente de tránsito. Dicen que todos ellos quienes viajaban con Mónica el día de los hechos, quedaron en un estado lamentable y que las consecuencias a futuro son demasiado graves y notables porque cambiaron su estilo de vida en un ciento por ciento. Cuentan con detalles el estado en el que encontraron a sus parientes y amigos en diferentes clínicas de la ciudad luego del accidente, y los perjuicios materiales y morales que éstos sufrieron a raíz del trágico suceso. Que ninguna de estas personas, incluyendo a la menor DANIELA LÓPEZ GRANADA, volvieron a llevar la vida normal a la que estaban acostumbrados; en primer lugar por las lesiones ocasionadas que dejaron secuelas que disminuyeron su estado de ánimo, y en segundo lugar, por las cicatrices visibles que se aprecian en varias partes de su cuerpo.”* También han expresado que *“se vieron obligados a un tratamiento con sicólogo, pues se volvieron personas muy reprimidas, calladas, sienten pena de que les vean las cicatrices que les quedaron en diferentes partes del cuerpo, razón por la que dejaron de programar sus paseos para no tener que utilizar vestido de daño o similares. Cuentan que a Daniela le quedó una cicatriz muy grande en la frente, a Mónica en los brazos y en las piernas, a doña Ruby en los brazos y en la cabeza y don Néstor en sus brazos; que inclusive este último perdió por completo la movilidad en una de sus manos razón por la cual se disminuyó su capacidad para trabajar y por ello se desmejoró*



laboralmente en la empresa para la cual prestaba sus servicios (ALPINA) y por ende su salario también se vino abajo.”

4. En la sentencia se condenó a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

(a) A favor de MÓNICA ANDREA GRANADA GÓMEZ \$5'000.000, por concepto de daño emergente, que corresponde la valor del vehículo, más \$10'056.533 por la compra de medicamentos, transporte en ambulancia, servicios prestados por la enfermera, gastos de terapias y otros.

(b) Para la menor DANIELA LÓPEZ GRANADA \$148.380 por daño emergente, por concepto de medicamentos.

(c) Para la señora RUBY GÓMEZ GRANADA \$5'249.172 por gastos de medicamentos, curaciones, terapias y transporte, más \$8'500.500 por daño a la vida de relación y \$11'334.000 por perjuicios morales.

(d) Para el señor JOSÉ NÉSTOR GAVIRIA GARCÍA \$11'956.174,48 por el lucro cesante consolidado, más \$11'334.000 por perjuicios morales y \$8'500.500 por daño a la vida de relación.

IV. El recurso de apelación

1. Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló. No está de acuerdo con la tasación de los perjuicios, porque en ningún momento compensan a las víctimas en proporción al gravísimo daño a ellos causados. Así:



(a) En el caso de Mónica Andrea Granada Gómez, que fue una de las víctimas que más sufrió en este accidente, no es justo, dice, que no se le reconozca la indemnización por perjuicio moral, sólo porque no aparece un dictamen de un sicólogo, cuando hay otras pruebas que llevan a la convicción de las lesiones y perjuicios sufridos y por ende el perjuicio moral causado como consecuencia directa de las lesiones. Lo mismo se puede predicar con respecto a la indemnización por el daño a la vida de relación. Agrega que la señora Mónica y su hija Daniela tuvieron que salir del país por una causa de fuerza mayor, lo que no le permitió asistir al examen médico.

(b) Respecto de la señora Ruby Gómez Granada, el perjuicio moral que se tasó es demasiado bajo, máxime si se tiene en cuenta que estuvo varios días en coma y por el hecho que sea una persona de edad, no significa que no tenga derecho a una buena indemnización. No se tuvo en cuenta que el perjuicio moral fue múltiple, porque la señora Ruby no está sufriendo solamente por los daños causados a ella, sino también a su hija, a su nieta y perdió la vida su prima.

(c) En cuanto a José Néstor Gaviria, quien perdió la movilidad total de un brazo, de acuerdo con los dictámenes médicos, esto le impide para toda su vida seguir trabajando o al menos le resta un poco de capacidad que no es necesario que lo califique Medicina Laboral, puesto que no existe ninguna norma que sea taxativa y la señora Juez haciendo uso del arbitrium iudicis, puede perfectamente determinar un valor de pérdida para así no causarle un daño adicional a la víctima y reconocerle el lucro cesante futuro. El perjuicio moral para él tasado no se compadece con el perjuicio sufrido y aquí tampoco la señora juez tuvo en cuenta la intensidad de su dolor, no solamente por la lesiones sufridas, sino también por la muerte de su



esposa en el mismo accidente, lo que se agrava si se tiene en cuenta que esto ocurrió en el ocaso de la vida.

5. Por su parte, el gestor judicial de Seguros Cóndor S.A. apeló la decisión, manifestando que el despacho no señaló qué rubros y la cuantía a cancelar a cada uno de los demandados por parte de la aseguradora; además algunos de esos perjuicios no se encuentran amparados por la póliza, de tal manera que se debe tener en cuenta los términos del contrato, en el que no se ha pactado el lucro cesante. Además, en las condiciones generales y específicas de la póliza, cláusula 2 EXCLUSIONES, en su numeral 9 tampoco se amparan los daños o perjuicios morales.

V. Consideraciones y fundamentos

1. Se observa en el caso *sub lite* que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista procesal en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo. Para tal efecto, esta Corporación se referirá únicamente a la tasación de los perjuicios morales y de la vida de relación fijados en la sentencia de primer grado, y sobre la responsabilidad de la compañía Seguros Cóndor S.A., aspectos estos frente a los cuales hubo reparos a través de la alzada; de tal manera que se despachará inicialmente el recurso de apelación de la parte demandante y luego el de la compañía de Seguros Cóndor S.A.

2. Nuestro régimen de responsabilidad común por los delitos y las culpas consagra el principio de la reparación integral de los daños causados por acciones ilícitas, el cual impone como consecuencia necesaria en contra del autor de un acto lesivo la obligación de indemnizar a la víctima, tal como se infiere de la



interpretación de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. En concordancia con estos preceptos, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala: ***“Dentro de cualquier proceso que surta ante la Administración de Justicia, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*** Lo anterior significa que el juez deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño.

3. El daño a la persona, que la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha señalado como un *“desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad”*, puede dar origen a múltiples consecuencias, algunas de ellas con carácter patrimonial como, verbigracia, los gastos de curación o rehabilitación o las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir, mientras que otras pueden repercutir en el *“equilibrio sentimental”* o verse igualmente reflejadas en *“quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto”*. Frente a los daños, así se pronunció el alto Tribunal:

“El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se itera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su “... actividad social no patrimonial...”, como se lee también en el citado fallo.

Específicamente, con respecto a las dos últimas categorías, es de notar que aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como



medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.”¹

4. El perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el *arbitrium judicium* en su reparación y como ya se esbozó, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción. Por ello, la magnitud del daño causado y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración, como también en la tasación de los daños a la vida de relación.

5. Ahora, en cuanto a ésta última especie de daño, en la providencia de la Corte Suprema de Justicia a la que ya se hizo referencia en párrafos anteriores, dicha Corporación precisa:

“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Casación. Sentencia de 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete. Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.



entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”

6. En cuanto al recurso de apelación, habrá de decirse que no se ha puesto en duda la real ocurrencia del hecho dañoso –accidente de tránsito-, en el que resultaron gravemente lesionados los demandantes y fallecida la señora María Inés Granada, como tampoco los demás elementos de la responsabilidad extracontractual. Lo que se discute por la parte demandante y es objeto de la alzada, es que la jueza *a quo* no haya reconocido indemnización por perjuicios morales y a la vida de relación a la señora Mónica Andrea Granada Gómez y a su menor hija Daniela López Granada; que el perjuicio moral que se tasó para la señora Ruby Gómez Granada es demasiado bajo; y que en el caso del señor José Néstor Gaviria no se le reconoció el lucro cesante futuro, y el perjuicio moral para él tasado, no se compadece con el perjuicio sufrido. Por su parte, el reclamo de la Aseguradora Cóndor S.A. se basa en que el despacho no le señaló qué rubros y en qué cuantía debe cancelar a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que algunos de los perjuicios no se encuentran amparados por la póliza, como son los morales y el lucro cesante.

7. Al continuar el análisis, en cuanto al tema de los perjuicios morales, no puede desconocer la Sala la gravedad del accidente provocado por el señor Leonardo Chica Orozco, conductor del tractocamión de placas WYA-139 y el dolor que ciertamente debieron haber soportado los actores por las lesiones que les ocasionó el siniestro. En efecto, el juzgado de conocimiento al decretar las pruebas², a solicitud de la parte actora dispuso la recepción de los testimonios de María Aracelly Arroyabe Gómez, Beatriz Eugenia Montoya Botero, Gloria Esperanza Montoya Botero, Claudia Alejandra Castaño Sánchez y Hermelinda Vélez Pescador, quienes debían

² Ver folios 256 a 261ib.



declarar sobre el perjuicio moral subjetivo y el daño a la vida de relación sufrido por Mónica Andrea Granada, Daniela López Granada y Ruby Gómez Granada. En el mismo sentido ordenó oír a José Martín Sheinbok, Justiniano Arriaga Calderón, Carlos Alberto Zuluaga, Marta Cecilia Tapasco y Víctor Hugo Montoya Granada, pero en relación con el señor José Néstor Gaviria García. Efectivamente, dichas personas rindieron testimonio y relataron cómo percibieron directamente el estado lamentable en que se encontraban los demandantes recién ocurrido el siniestro; dieron cuenta de sus lesiones y cómo éstas han afectado el normal desarrollo de sus vidas³.

7.1. En la sentencia el juzgado condenó a los demandados a pagar por perjuicios morales a favor de la señora RUBY GÓMEZ GRANADA \$11'334.000, y la verdad sea dicha, no encuentra el Tribunal argumento alguno en apoyo de esta decisión; no obstante la Corporación mantendrá tal determinación, toda vez que no fue objeto de reclamo por parte de los demandados; y además, como se dijo en precedencia, esta Corporación no puede desconocer la gravedad del accidente y el lamentable estado en que quedaron los actores recién ocurrido el siniestro, incluida la señora Ruby, conforme lo han relatado los testigos ya mencionados. Esta condena no se incrementará, como lo solicita el apelante, ya que no se ha demostrado en el plenario que deba ser una suma mayor la que ha de fijarse.

En el caso del señor JOSÉ NÉSTOR GÓMEZ GAVIRIA, el juzgado de primer nivel también reconoció la suma de \$11'334.000, pero como consecuencia únicamente de los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su esposa María Inés Granada en el mismo accidente de tránsito, decisión a la que arribó sin que se hubiese aportado la partida civil de defunción de la occisa, ni la partida

³ Ver folios 25 a 65 c. 4, pruebas parte demandante.



civil que acreditara el estado civil de casados. Ahora, la parte actora tampoco formuló reparos a esta decisión. Pero será menester reajustar la suma referida para reconocerle los perjuicios morales al señor Gómez Gaviria, causados directamente a él como consecuencia del accidente, en atención a que el juzgado omitió decisión en tal sentido, olvidando que, en línea de principio, la víctima está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios, ya de manera directa, ora refleja (art. 2342 C.C.).

De la misma manera habrá de reconocerle esta misma especie de perjuicios a la señora MÓNICA ANDREA GRANADA GÓMEZ y a su menor hija DANIELA LÓPEZ GRANADA, como quiera que siendo víctimas directas del siniestro, se vieron abocadas al dolor, a circunstancias de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc., al ver que sus vidas corrían peligro como consecuencia del impacto tan fuerte que recibieron por parte del tractocamión que los arrolló y las dejó gravemente lesionados. La Sala corregirá este yerro ordenando sea reconocida a las antes mencionados, la misma suma que el juzgado decretó en favor de RUBY GÓMEZ GRANADA, esto es, la cantidad de \$11.334.000. Lo anterior, por considerar esta Sala que el valor antedicho no rebasa los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, entre otros aspectos recuerda que,

“En punto del resarcimiento de esta clase de “daño”, la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que “(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Casación. Sentencia de 8 de agosto de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Ref: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.



Si bien, la sensibilidad de las personas, sus sensaciones, sentimientos y capacidad de sufrimiento no admite medición exacta e inflexible, la cantidad fijada en algo contribuye a permitir la reconstrucción del *statu quo* ex ante de los demandantes.

7.2. En lo que tiene que ver con los daños a la vida de relación de la señora MÓNICA ANDREA GRANADA GÓMEZ y de su menor hija DANIELA LÓPEZ GRANADA, es pertinente señalar que para la mentada niña no hubo petición en la demanda, de manera tal que en esta instancia no es procedente su reconocimiento; el respeto al principio de congruencia así lo impone (art. 305 C.P.C.)⁵. En el caso de la señora MÓNICA ANDREA, esta Colegiatura despachará desfavorablemente este reclamo, por cuanto no fueron probados en el transcurso del proceso y se explica:

(i) Para probar las lesiones sufridas por los demandantes y sus secuelas, se arrimaron con la demanda copias simples de los reconocimientos médico legales practicados a cada uno de ellos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Risaralda –Unidad Básica de Pereira-, empero, tratándose de copias simples⁶ ninguna valoración podía hacer la judicatura, puesto que siendo documentos públicos, debieron ser aportados en original o copias auténticas, tal como lo prescribe el artículo 254 del C.P.C. No obstante, esta Magistratura trató de suplir tal falencia probatoria ordenando, de oficio, a dicho Instituto que remitiera al proceso copias auténticas de los mismos. La mencionada entidad informó que los originales no reposan en sus archivos, ya que éstos se enviaron a la

⁵ Art. 305. Modificado D.E. 2282/89, art. 1º, num. 135. Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”

⁶ Ver folios 80, 101A, 102, 103, 146, 147, 149, 150 y 151 c. principal.



Fiscalía 18 Seccional de Cartago Valle, por lo que sólo podía remitir copia simple de copia que allí reposa⁷.

(ii) En el cuaderno No. 8 –pruebas de oficio del juzgado- aparecen las actuaciones penales adelantadas por la Fiscalía 18 Seccional de Cartago Valle y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad, que culminaron con sentencia condenatoria contra el señor Leonardo Chica Orozco, conductor del vehículo que ocasionó el accidente en el que resultó muerta la señora María Inés Granada Montoya y lesionados los aquí demandantes; sin embargo, revisadas las piezas procesales solicitadas por el juzgado de conocimiento, la Sala encuentra que los dictámenes practicados por el Instituto de Medicina Legal a los actores no hacen parte de las mismas.

(iii) Igualmente, se aportó con el libelo inicial fotocopia simple del resumen de la historia clínica de Mónica Andrea Granada, la que carece de la firma de la persona autorizada para expedirlas⁸.

(iv) Con anterioridad había expresado esta Corporación que la magnitud del daño causado a las víctimas y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en la tasación de los daños a la vida de relación. De allí que la demostración de las lesiones sufridas por quienes demandan y sus secuelas, constituyen un aspecto fundamental de la prueba, pues es sólo a partir de su comprobación que puede evidenciarse la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima⁹, y en esto,

⁷ Ver folios 1-18 c. 10.

⁸ Ver folios 81, 82, 83, 84, 85, 85, 86, 104, 105 y 106 ib.

⁹ Ver entre otras, las siguientes sentencias: 6 de abril de 2011, exp. 66001-31-03-004-2007-00166-01, M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos; 16 de marzo de 2012, exp. 66001-31-03-003-2009-00296-01, M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos; 15 de mayo de 2013, exp. 66594-31-89-001-2011-00018-01, M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos; 15 de mayo de 2013, exp. 66594-31-89-001-2011-00019-01, M.P. Dr. Fernán Camilo Valencia López.



existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, juegan papel importante los conceptos científicos de expertos, ya que éstos son quienes pueden determinar el tipo de lesión, su dimensión y gravedad, si hubo o no deformidad física, qué órganos se afectaron o perturbaron y las limitaciones que generan; si tal afectación es permanente o temporal; si dichas lesiones tienen tratamiento verdaderamente curativo o sólo paliativo; la clase de incapacidad que generó en el demandante para trabajar, etc., lo que en criterio de la Sala no puede ser suplido con prueba simplemente testimonial.

(v) En el caso que ahora ocupa la atención del Tribunal, la prueba de las lesiones ocasionadas a los demandantes y sus secuelas es extremadamente precaria; ésta se redujo a los testimonios de un grupo de personas, que si bien tuvieron contacto con las víctimas al poco tiempo de ocurrido el siniestro y declararon sobre las gravedad de sus lesiones, el dramático panorama por el que atravesaban y su incidencia negativa en el normal acontecer de sus vidas, no están respaldados en dictamen pericial alguno. En materia probatoria, la pasividad de la parte demandante es evidente, ninguna actividad desplegó durante la etapa probatoria para demostrar esta clase de perjuicios. La Sala considera que esta situación pudo ser superada, si la parte demandante hubiese suministrado la información respecto de la EPS a las que estaban afiliados cuando ocurrió el accidente, que permitiera conocer la atención que recibieron y las secuelas producidas. Empero, nótese que el juzgado de conocimiento al decretar las pruebas hizo tal requerimiento a la parte actora, pero éste no fue atendido (fls. 259-260 c. principal). Así las cosas, valorados los escasos elementos de convicción conforme a la sana crítica y reglas de experiencia, éstos no suministran el grado de certeza



suficiente sobre la existencia de esta especie de perjuicios, por lo tanto, se denegará lo pretendido en favor de la señora MÓNICA ANDREA.

7.3. En lo que tiene que ver con la suma fijada por los perjuicios a la vida de relación de RUBY GOMEZ GRANADA y JOSÉ NÉSTOR GAVIRIA GARCÍA, los cuales se tasaron en la cantidad de \$8.500.500, esta Corporación no la incrementará, como lo ha implorado el impugnante, por las mismas razones de precariedad probatoria, de la que se acaba de hacer mención en párrafos precedentes.

8. Ahora, en cuanto al lucro cesante futuro que reclama el recurrente para el señor JOSÉ NÉSTOR GAVIRIA GARCÍA, toda vez que la jueza de primer grado se abstuvo de reconocerlos, es necesario hacer las siguientes precisiones: (i) Dice el apelante que el señor Gómez Gaviria perdió la movilidad total de un brazo, lo que le impide trabajar para toda la vida o al menos le resta un porcentaje de capacidad laboral. (ii) En sede de primera instancia se negó tal pedimento, en razón a que no se probó el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. (iii) El apelante pide que sea el juez quien haciendo uso de su *arbitrium judicis* determine el valor de dicha pérdida, ya que no es necesario que lo certifique Medicina Laboral, lo que a todas luces es improcedente. (iv) Revisado el expediente ninguna prueba encontró esta Colegiatura que acreditara tal incapacidad; sin embargo, en esta instancia, de oficio, se ordenó una valoración de la pérdida de capacidad laboral del citado demandante por Medicina Laboral, prueba que la parte interesada desechó aduciendo falta de capacidad económica para realizarla. (v) Así las cosas, no existe fundamento probatorio para acceder en esta instancia a tal petición. (vi) En el caso concreto del lucro cesante, en sentencia de casación de 18 de diciembre de 2009, precisó la Corte Suprema de



Justicia, lo que seguidamente se reproduce: “(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente”¹⁰

9. Ahora, en lo que atañe a la apelación de la compañía de Seguros Cóndor S.A., en cuanto a que se debe determinar específicamente su condena, lo resuelto en primera instancia se reduce a lo siguiente: *“Para efectos de limitar la cuantía frente a la cual solidariamente debe responder CÓNDOR S.A., Compañía de Seguros Generales, se señala que esta debe ser el monto de lo amparado en la póliza No. 30000001, cuya copia reposa a folio 358 del cuaderno principal.”* Ciertamente, la indeterminación de la condena permite considerar a esta Colegiatura que le asiste la razón al impugnante y, en consecuencia, es menester la cuantificación de su obligación conforme a la póliza contratada, como así se procederá; no sin antes advertir que la parte demandante convocó al proceso a la citada aseguradora de manera directa, como en efecto lo permite el artículo 1133 del Estatuto Mercantil, por virtud del contrato de seguros contenido en la póliza No. 30000001, cuyo objeto es la responsabilidad civil extracontractual derivada de la actividad de transporte de carga del vehículo de placas WTA-139, causante del accidente.

9.1. Con apoyo en los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia menciona como elementos esenciales de los contratos de seguros el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2009, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. N° 05001-3103-010-1998-00529-011998-00529).



la obligación condicional del asegurador. Su importancia, dice, radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno (C.Co. art. 1045)¹¹.

9.2. De otro lado, el numeral 9 del artículo 1047 exige como requisito de la póliza de seguro, que se expresen los riesgos que el asegurador toma a su cargo, es decir, deben señalarse con precisión cuáles son los sucesos inciertos, independientes de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario que de cumplirse dan lugar a la indemnización previamente establecida. Ese riesgo asegurable debe aparecer debidamente individualizado porque solo en tal forma resultará posible determinar el objeto de la cobertura y los límites a la responsabilidad del asegurador. Aunque puede asumir la responsabilidad de amparar sólo algunos, por expresa autorización del artículo 1056 del Código de Comercio.

9.3. El contrato que sirvió de fundamento a los demandantes para llamar a juicio a la compañía aseguradora, está contenido en la póliza de seguro de automóviles No. 30000001 sobre responsabilidad civil extracontractual, otorgada por la compañía de Seguros Cóndor S.A., en la que figura como tomador y asegurado el señor Javier Betancur Arango; como beneficiarios terceros afectados, y como objeto del seguro, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la actividad de transporte de carga del vehículo de placas WTA-139. Los amparos que cubre son: Daños a bienes de terceros hasta 60 smlv; muerte o lesiones a una persona hasta 60 smlv; muerte o lesiones a dos o más personas hasta 120 smlv; asistencia jurídica hasta 60 smlv; y deducible de 15.00% sobre el valor de la pérdida –

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 002 del 24 de enero de 1.994, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



Mínimo 4 smlv. Finalmente, el valor asegurado total corresponde a la suma de setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000)¹².

9.4. En el asunto bajo estudio, de acuerdo con la póliza de seguro de que se trata, ésta se ofrece clara, diáfana y concreta, en cuanto a los elementos esenciales del contrato de seguros y estaba vigente para la época del siniestro. De manera que en la forma indicada ejercieron las partes la facultad de amparar sólo algunos de los riesgos que se podían generar con motivo de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la actividad de transporte de carga del vehículo de placas WTA-139. Por lo tanto, puede afirmarse que fue la intención común de los contratantes obtener cobertura frente a los riesgos debidamente determinados.

9.5. Continuando con el análisis, conforme al modelo de póliza, depositada por la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., que para el año de 2006 ofrecía habitualmente al público para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual de vehículo, depositada en la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), enviada a esta Magistratura y que coincide con la copia simple allegada por la aseguradora demandada, ésta no cubre los daños morales ni el lucro cesante¹³. También es preciso señalar que en el contrato de seguros no se pactó la reparación por los perjuicios extrapatrimoniales, de los cuales hacen parte los daños a la vida de relación. En consecuencia, la aseguradora deberá responder por el valor de los perjuicios materiales causados por la actividad de transporte de carga del vehículo de placas WTA-139, conforme a la sentencia, a saber: (a) A favor de MÓNICA ANDREA GRANADA GÓMEZ \$5'000.000, por concepto de daño emergente, que corresponde la valor del vehículo, más \$10'056.533 por la compra de medicamentos, transporte

¹² Ver folio 358 c. ppl.).

¹³ Folios 23 c. pruebas segunda instancia y 204 del c. principal.



en ambulancia, servicios prestados por la enfermera, gastos de terapias y otros. (b) Para la menor DANIELA LÓPEZ GRANADA \$148.380 por daño emergente, por concepto de medicamentos. (c) Para la señora RUBY GÓMEZ GRANADA \$5'249.172 por gastos de medicamentos, curaciones, terapias y transporte.

10. Colofón de lo anterior, deviene que la sentencia confutada ha de modificarse en la forma como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, sin que sea menester condenar en costas, por no haberse causado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

SE MODIFICA la Sentencia apelada, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en el presente proceso ordinario. En consecuencia, se reforma el ordinal segundo, en los siguientes puntos:

En cuanto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDROR S.A., su responsabilidad va hasta por el valor de los perjuicios materiales establecidos en la sentencia, esto es: (a) A favor de MÓNICA ANDREA GRANADA GÓMEZ \$15'056.533. (b) Para la menor DANIELA



LÓPEZ GRANADA \$148.380, y (c) Para la señora RUBY GÓMEZ GRANADA \$5'249.172.

SE ADICIONA el citado fallo en cuanto a las condenas que también incluirán los siguientes rubros:

A favor de MÓNICA ANDREA GRANADA GÓMEZ y DANIELA LÓPEZ GRANADA, por concepto de DAÑO MORAL la suma de \$11.334.000 para cada una de ellas.

SE MODIFICA el citado fallo en cuanto a la condena por PERJUICIOS MORALES para el señor JOSÉ NÉSTOR GAVIRIA GARCÍA, los cuales quedarán reconocidos en la suma de \$22.668.000.

En los demás aspectos se confirma la decisión de primera instancia.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



DUBERNEY GRISALES HERRERA